



Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-006-2.019-00037-00
Demandante:	Mary del Socorro Hoyos Herazo
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tercero Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Se reconoce poder. Se resuelve la excepción de ineptitud de la demanda. Se acepta la intervención de la ANDJE. Se fija el litigio. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reliquidación de la pensión de vejez con base en lo devengado el último año de servicios.

1.- Se reconoce poder.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J.

1.2. Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. Maikol Stebell Ortiz Barrera, portador de la T.P No. 301.812 del C.S.J.¹

2. Excepción previa de ineptitud de la demanda.

2.1. La solicitud.

La entidad demandada Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 7 de febrero de 2020, oportunamente, y dentro de ella propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los fundamentos jurídicos.

Manifestó que, la solicitud de la demandante de declarar nulidad parcial de la Resolución 0701 del 19 de julio de 2018 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, no tiene sustento jurídico, dado que, sus argumentos se basan en que no se incluyó el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, ignorando lo establecido por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la cual manifiesta que, para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona haya efectuado las cotizaciones.

2.2. Trámite.

¹ Las tarjetas profesionales están vigentes el día de hoy, según el resultado de la consulta al SIRNA.

Se dio traslado de la excepción del 10 de febrero al 12 de febrero de 2021.

La parte demandante no actuó.

2.3. Problemas jurídicos:

¿La demanda presentada por la señora Mary del Socorro Hoyos Herazo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de fundamentos de derecho?

¿Se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?

2.4. Tesis del Juzgado.

Sobre la excepción de ineptitud de la demanda resulta ilustrativa, la providencia del 6 de julio del 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-28-000-2019-00059-00, cuyo Consejero Ponente es el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en la que se expresó que:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del

CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes y (vii) anexos de la demanda y la (viii) individualización del acto acusado

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, esta Corporación, mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2019, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017), precisó lo siguiente:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”.

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto”.

En esa misma providencia, el Consejo de Estado dijo²:

² En otra sentencia, esa misma Corporación expuso una tesis similar; así en la providencia del 3 de marzo del 2.020, Sección Segunda, Subsección “B” proferida dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expresó que: “Frente la ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho del acto acusado en el sub júdice, se resalta que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el fallador debe superar la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo que incide de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto y en ese sentido, la falta de tal deber por parte de la interesada no impide al juez estudiar el fondo del asunto (...).

“Frente a lo anterior, es necesario precisar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999³, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA⁴, reivindicó la importancia de no sustraer al juez contencioso administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia, específicamente, cuando se trata de analizar el concepto de violación, como requisito de forma de la demanda. En esta sentencia el alto tribunal señaló:

“2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente (...)”

A su turno, esta Corporación, ha destacado, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios *«la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma engeñada a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial»*⁵.

³ Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

⁴ Artículo 137. contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁵ Auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), MP Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2014-00230-01; véase además las sentencias del 3 de febrero de dos mil once (2011), MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2000-02997-01 y del 17 de mayo de 2012, MP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 2005-02502-01.

No se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto, la parte demandante en el acápite de la demanda expresa en forma extensa y técnica los fundamentos de derecho y cargos de nulidad, de donde puede identificarse lo que pretende la señora Mary del Socorro Hoyos Herazo y las normas que la sustentan.

Ahora, la valoración sobre la elección de las normas adecuadas y la interpretación y aplicación al caso concreto, son asuntos que no constituyen excepción previa, sino argumentación que debe analizarse en la sentencia en consideración a que en ellas la parte demandada apoya su defensa.

2.5. En consecuencia, SE DECIDE:

- Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la parte demandada.

3. Intervención de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 611 del Código General del Proceso dispone:

“Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya

actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

En el presente caso el 31 de julio de 2020, es decir, vencido el término del traslado de la demanda a la entidad demandada (02-03-2020), el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la intervención de la entidad, en defensa de los derechos litigiosos de la Nación. En consecuencia, el proceso se suspendió a partir de esa actuación y hasta que venció el término de los treinta (30) días.

La entidad afirmó y argumentó que a la parte demandante no le asiste el derecho cuyo reconocimiento y pago pretende, y solicitó que se profiera sentencia anticipada.

Por tanto, SE DECIDE:

Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa a través de su Director, Dr. César Augusto Méndez Becerra, Abogado portador de la T.P No. 69.869⁶.

4. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de

⁶ T.P. Vigente según información que muestra el SIRNA.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no es procedente realizar esa audiencia y sí es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La parte demandada no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda. No solicitó que se decreten o practiquen otros medios probatorios.
- iii. La entidad territorial competente le dio respuesta a la solicitud de los antecedentes administrativos.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos, que se deben tener en cuenta en los alegatos de conclusión que las partes presenten y en la sentencia:
 - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación que le reconoció por sus servicios como docente oficial con base en todo lo que devengó el último año de servicios?

En caso positivo:

- b. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación de la entidad demandada de pagarle a la parte demandante la reliquidación de algunas mesadas?

Por tanto, SE DECIDE:

4.1 Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

4.2 Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la Secretaría de Educación Departamental como antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

4.3 Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

4.4 Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3dbc65f80abbc39694e06c62c4aba3aacf619979dee57121448f5fe3773f8

0

Documento generado en 02/02/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>